

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 25002315000-2003-00097-00
Demandante: JOSEFA MARÍA BUELVAS Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS
Medio de Control: ACCIÓN DE GRUPO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, para resolver la solicitud de aclaración y/o adición del auto de 16 de octubre de 2020, presentada vía correo electrónico, el 22 de octubre de 2020, por el apoderado de la sociedad CANALES ANDRADE Y CIA SAS, al señalar lo siguiente:

- **Objeto de aclaración:** De acuerdo con el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, considera un motivo de duda que el Despacho ejerza funciones correccionales después de haberse proferido sentencia de segunda instancia hace 10 años.
- **Objeto de Adicción:** De acuerdo con los artículos 44 del CGP y 60 A *ibídem* el Despacho no cuenta con un poder correccional que le permita apremiar el pago de una condena netamente civil.

Así, previo a resolver sobre la solicitud el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, dando aplicación al artículo 306 del CPACA son aplicables los artículos 285 y 287 del CGP, que consagran:

***“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

De los citados artículos tenemos que la adición de providencias judiciales procede dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en los que se omitió en la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Frente la aclaración de providencias tenemos que proceden en los casos que se necesiten una mayor comprensión de la decisión judicial, en la que se plasmen conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que aquellos fragmentos que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos "estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella"¹.

Ahora bien, en primer lugar, frente a la solicitud de aclaración solicitada por la sociedad por considerarla un motivo de duda, que el Despacho siga adelantando funciones correccionales con posterioridad al fallo de segunda instancia, por lo que solicita se indique con claridad el fundamento de las atribuciones correccionales, se expone lo siguiente:

* El presente proceso aún se encuentra en trámite porque no se ha cumplido a cabalidad las obligaciones generadas en los fallos de primera y segunda instancia en

¹ Sentencia, 56845 (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C 13 de diciembre de 2016)

el proceso de la referencia; motivo por el cual, este Despacho aún conserva la competencia hasta tanto no se realice el archivo definitivo del presente proceso. Adicionalmente, a través de las siguientes providencias se han adelantado las siguientes actuaciones:

- Providencia de 30 de marzo de 2017: *“Requerir al apoderado de la parte demandada Sociedad Canales Andrade y Cia. S en C, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, entregue el monto de la indemnización, esto es la suma correspondiente a trescientos dos millones doscientos cincuenta mil trescientos ochenta y nueve pesos m/cte (\$302.250.389,00 m/cte), al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, en los términos señalados en el numeral QUINTO de la sentencia del 25 de agosto de 2008, proferida por este operador.”*

- Providencia de 04 de mayo de 2017: Se requirió nuevamente al apoderado de la parte demandante, quien dio cumplimiento y mediante memorial radicado el 07 de junio de 2018, allegó copia de la consignación.

- Providencia de 18 de septiembre de 2019: Se requirió a la Sociedad CANALES ANDRADE Y CIA SAS para que procediera a dar cumplimiento a los fallos de primera y segunda instancia, para que procediera a consignar la suma de \$605.818.970 al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos por concepto de intereses, so pena de establecer las sanciones establecidas en los artículos 44 del CGP y 60 A de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de las consecuencias penales que implica el cumplimiento a una orden judicial.

La sociedad mediante memorial de 09 de octubre de 2019, solicitó considerar un plan de pago por cuotas de la suma correspondiente a los intereses de acuerdo con la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho.

- Providencia de 23 de octubre de 2019: Se concedió a la Sociedad CANALES ANDRADE Y CIA SAS un término de 10 días para que presentara una propuesta formal de pago acorde con el tiempo.

Mediante escrito de 06 de noviembre de 2019, fue allegada la propuesta de pago, de la cual, se dio traslado a la contraparte y manifestó su oposición.

En consecuencia, mediante providencia de 17 de enero de 2020, se negó la solicitud de acuerdo de pago y se requirió de nuevo a la sociedad para que procediera a consignar la suma de \$605.818.970 al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos por concepto de intereses, so pena de imponer las sanciones dispuestas para el efecto.

- Providencia de 16 de octubre de 2020: Se requirió de nuevo a la la Sociedad CANALES ANDRADE Y CIA SAS para que un término 15 días hábiles, procediera a consignar la suma de \$605.818.970.

* En segundo lugar, en cuanto a lo relacionado a las atribuciones correccionales que solicita el apoderado aclarar, se precisa que el numeral tercero del artículo 44 del CGP, otorga la facultad al Juez de conocimiento de sancionar a quienes sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

En ese orden de ideas, el Despacho aclara y reitera que los requerimientos realizados a la sociedad CANALES ANDRADE Y CIA SAS para que proceda a consignar la suma de \$605.818.970 al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos por concepto de intereses han sido procedentes.

Lo indicado, teniendo en cuenta que del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, se decanta una diferencia frente al cumplimiento de la sentencia, el pago de la indemnización y la entidad a través de la cual se recaudaran las sumas de la condena, por ello, es el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, administrado por la Defensoría del Pueblo, quien se debe encargar de recibir y administrar los valores indemnizatorios ordenados en las acciones de grupo, sin que en momento alguno se excluya tácita o expresamente, sentencias en las que se condenan a particulares a resarcir los perjuicios irrogados a un determinado grupo de personas.

Aunado a lo anterior, al establecer el artículo *ibídem* que el monto de la indemnización ordenado en las sentencias correspondientes, deberá ser consignado dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de las mismas. Sin embargo, en el presente asunto este Despacho al proferir la sentencia de primera instancia ordenó que el monto de la indemnización debía ser entregado al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, decisión que fue confirmada por el superior jerárquico en sentencia de segunda instancia de 05 de agosto de 2010, la cual, cobró ejecutoria y es ley para las partes.

En ese orden de ideas, al ser procedente los requerimientos hechos a la sociedad y al no haber acatado los mismos dilatando en el tiempo el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el artículo 44 del CGP este Despacho cuenta con plenas facultades de requerir y actuar frente a lo anteriormente relatado.

Por lo expuesto, el Despacho considera que no es procedente la adición presentada por la sociedad demandada, respecto del auto de 16 de octubre de 2020, en el sentido que no se omitió algún punto de pronunciamiento, ni tampoco es procedente la aclaración al no evidenciarse ningún concepto o frase que induzcan a duda que sean considerados relevantes.

Por el contrario, el apoderado de la sociedad presenta su inconformidad con el numeral segundo del auto de 16 de octubre de 2020, en el que se le requiere el cumplimiento de decisiones judiciales, de conformidad con los poderes correccionales de juez en general y máxime en sede constitucional, y como se expuso anteriormente al ser procedentes los requerimientos realizados a la sociedad y al haber sido desacatados los mismos.

En consecuencia, se aclara este punto de la siguiente manera.

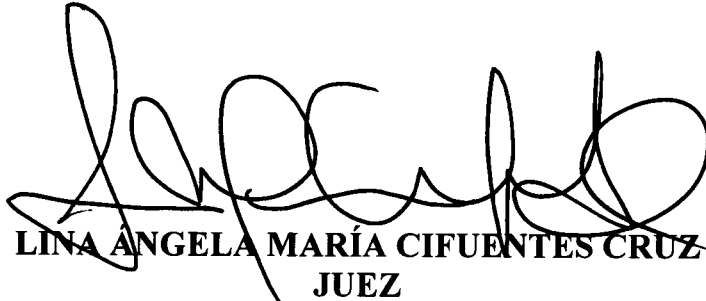
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto de 16 de octubre de 2020 presentadas por el apoderado de la sociedad **CANALES ANDRADE Y CIA SAS** de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de adición del auto de 16 de octubre de 2020 presentadas por el apoderado de la sociedad **CANALES ANDRADE Y CIA SAS** de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo que procesalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

